



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Expediente:** 250002326000200502745-01  
**Demandante:** Consorcio Iberia  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., como cesionaria de la extinta Aseguradora Cóndor S.A., en contra del auto delo 20 de agosto de 2019, que negó una solicitud.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.- Con memoriales de 18 y 22 de marzo de 2019, el apoderado de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., como cesionaria de la extinta Aseguradora Cóndor S.A., solicita la reconstrucción del expediente de la referencia con el fin de que se entreguen todos los títulos de depósito judicial consignados a nombre de este proceso, y que dice le deben ser pagados.
- 2.- A través auto del 28 de mayo de 2019, previo a ordenar la reconstrucción del expediente se ordenó a la Secretaría iniciar su búsqueda, acciones que llevaron a su consecución.
- 3.- Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se negó la solicitud como quiera que de la consulta del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que para este proceso se constituyó únicamente un título de Depósito Judicial por valor de \$5.634.769.00 M/Cte., identificado con el No. 400100003831511, el cual ya se había pagado.

P

4.- Con memorial del 26 de agosto de 2019, el apoderado de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., interpone recurso de reposición contra la anterior decisión.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita el apoderado recurrente que se revoque el auto del 20 de agosto de 2019, que negó la entrega de titulitos judiciales, y en su lugar se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que realice la conversión de dos títulos judiciales que en su momento constituyó el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para cancelar la condena impuesta en su contra en el presente asunto, por valores de \$39.843.681 y \$111.235.720, constituidos el 20 y 21 de agosto de 2013, respectivamente.

Aduce que la solicitud se deriva de la información que certificó el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en respuesta de 3 de diciembre de 2018, con radicado No. 220185261226032.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por el solicitante el Despacho revocará el auto recurrido y procederá a oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informe si el Institutito de Desarrollo Urbano – IDU constituyó títulos judiciales a favor de este Despacho, en razón de la condena impuesta en el asunto de la referencia. En caso afirmativo para que proceda a la inmediata conversión de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se negó una solicitud.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, oficiar a la a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informe si el Institutito de Desarrollo Urbano – IDU constituyó títulos judiciales por valores de \$39.843.681 y \$111.235.720, los días 20 y 21 de agosto de 2013, respectivamente, con ocasión de la condena impuesta el 20 de junio de 2012 por la Subsección “B” de la Sección Tercera de esa Corporación, dentro del proceso de la referencia, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero. En caso afirmativo, se ordena la **INMEDIATA** conversión de los mismos a órdenes de este Despacho para proceder a su posterior entrega a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300149-00  
**Demandante:** Alicia Ardila y otros  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 10 de mayo de 2017, corregida con proveído del 3 de octubre de 2018 por medio de la cual **MODIFICÓ** la decisión proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Comuníquese a los obligados, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Salud y Hospital Occidental de Kennedy III Nivel ESE, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. 52.911.450 y con T.P. No. 151.710 del C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

P

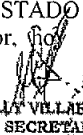
S. de la J., como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE**, en los términos y para los fines del poder de sustitución de folio 480 a 482 del cuaderno No. 5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b><br/><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 110013336038201400232-00  
Demandante: Andry Luz Banquet Coa  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, puesto que tan solo se aplicó uno de los dos valores, lo que indica que la liquidación de gastos no concuerda con la realidad.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

| FECHA                        | DETALLE                       | FOLIOS         | COMPROBANTE | DÉBITO    | CRÉDITO   |
|------------------------------|-------------------------------|----------------|-------------|-----------|-----------|
| 10/06/2014                   | Gastos ordinarios del proceso |                |             | \$100.000 |           |
| 29/08/2019                   | Pago arancel correo oficio    | 199, 318       |             |           | \$10.000  |
| 29/08/2019                   | Oficios pagos                 | 52, 54, 56, 58 |             |           | \$52.000  |
| 29/08/2019                   | Devolución Remanentes         |                |             |           | \$38.000  |
| Sumas iguales                |                               |                |             | \$100.000 | \$100.000 |
| Saldo pendiente de consignar |                               |                |             |           | \$0       |

P

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los “Oficios Pagos” y de “Devolución Remanentes”, conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$38.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$38.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos que rehízo el Despacho en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los “Oficios Pagos” y de “Devolución Remanentes”, conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

**TERCERO:** Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$38.000.00.

**CUARTO: DEVOLVER** la suma de \$38.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (†)

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Repetición</b>                                    |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201400363-00</b>                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Ambiente</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Rafael Augusto Martínez Rocha y otros</b>         |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Designa Curador Ad Litem</b>                      |

El 10 de junio de 2014, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de los señores **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA, RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO** y **MARÍA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS**.

En cuanto a las notificaciones respecto de la señora **MARÍA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS**, obra a folios 241 y 242 del cuaderno No. 2, certificación de Guía No. 51345769, mediante la cual la Empresa de Mensajería A&V Express S.A., hace constar que la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 fue efectivamente entregada. Así mismo, a folios 263 a 265, obra constancia de la misma Empresa, donde certifica la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *Ibidem*. Sin embargo, la demandada no contestó la demanda.



Luego, con auto del 7 de diciembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los señores **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA** y **RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO**, a fin de que comparecieran a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda el cual se debía surtir por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, carga procesal acreditada por el apoderado de la Entidad demandante con memorial del 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 301 del C2.



Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que nos ocupa, pues es clara la gran dificultad que se presenta al momento de designar a un abogado para que asuma la representación de los demandados emplazados.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a designar curador Ad-litem, de los demandados **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA** y **RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO** para que ejerza su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.304.369 y T. P. No. 95.703 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 9 – 43, Oficina 613 de Bogotá D.C., correo electrónico [jjabogar@hotmail.com](mailto:jjabogar@hotmail.com), para que ejerza la representación de los citados demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad – Litem de los demandados **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA** y **RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO**, al **Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.304.369 y T. P. No. 95.703 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 9 – 43, Oficina 613 de Bogotá D.C., correo

electrónico [jjabogar@hotmail.com](mailto:jjabogar@hotmail.com). Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación y adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias que la ley prevé en caso de no colaborar con la administración de justicia, a lo cual se suma el hecho que recibirá una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales (CGP Art. 44 numeral 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Reparación directa</b>                               |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038201500155-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Albina Irene García Legarda</b>                      |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Obedézcase y Cúmplase</b>                            |

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2018, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 17 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvrn*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201500163-00  
**Demandante:** U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.  
**Demandado:** James Gil Cortés  
**Asunto:** Ordena Notificación por aviso

Mediante auto 12 de mayo de 2015, se admitió el medido de control de repetición interpuesto por la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, en contra del señor **JAMES GIL CORTÉS**, y se ordenó su notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP.

Con memoriales del 6 y el 9 de agosto de 2019, el apoderado de la Entidad demandante allegó constancia de entrega de la Empresa de Mensajería Inter-rapidísimo, donde se indica que la citación a notificación personal se entregó el 5 de agosto de 2019, en la dirección de notificaciones del demandado.

Así las cosas, como quiera que el señor Gil Cortés no se ha hecho presente para notificarse del auto que admitió la demanda en su contra en el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder del **DR. JUAN PABLO NOVA VARGAS** identificado con C.C. No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante conforme a memorial obrante

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

a folio 124 del expediente, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandante para que designe apoderado de confianza a fin de que defienda sus intereses en el presente asunto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP<sup>1</sup>. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>         MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO<br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500170-00  
**Demandante:** Ana Leonor Delgado Bello y otro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Protección Social  
y otros  
**Asunto:** Trámite

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial del 22 de enero de 2017 se resolvió imponer al Dr. JUAN FERNANDO PINO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, multa de dos (2) SMLMV por la inasistencia sin justa causa a dicha diligencia.

De la revisión del poder a folio 187 del cuaderno No. 1, se observa que el nombre correcto del mencionado abogado es JUAN **RAFAEL** PINO MARTÍNEZ, por lo tanto, se corregirá el auto proferido en audiencia inicial del 22 de enero de 2017 y se le otorgará al abogado el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que presente justificación sobre la inasistencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º de auto dictado en audiencia inicial del 22 de enero de 2017, el cual quedará así:

**"1.- IMPONER** al Dr. JUAN **RAFAEL** PINO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del C. S. de la J. multa de dos (2) SMLMV, por la inasistencia sin justa causa a la presente audiencia."

P

**SEGUNDO: OTORGAR** al Dr. JUAN **RAFAEL** PINO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del C. S. de la J., el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que presente justificación sobre la inasistencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

**TERCERO:** En caso de que el abogado no se manifieste al respecto en el término señalado, por Secretaria comunicar de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional y a las demás autoridades competentes encargadas.

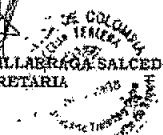
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO**  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500451-00  
**Demandante:** Carlos Mario Flórez Ochoa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAI

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500578-00  
**Demandante:** Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP  
**Demandado:** Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros  
**Asunto:** Designa Curador Ad Litem

El 15 de diciembre de 2015 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN y HÉCTOR FALLA GARICHEY**, por las sumas de dinero allí expuestas.

Con auto del 21 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, el cual debía ser publicado el día domingo en un periódico de amplia circulación, carga procesal acreditada por el apoderado de la Entidad demandante en memoriales del 6 y 28 de noviembre de 2019.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que nos ocupa, pues es clara la gran dificultad que se presenta al momento de hallar un abogado para que asuma la representación de los demandados emplazados.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a designar curador Ad-litem de los ejecutados **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN y HÉCTOR FALLA GARICHEY**, para que ejerza su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**, identificado con C.C. No. 19.449.003 y T. P. No. 37.679

P

del C.S. de la J., abogado en ejercicio, quien puede ser notificado en la Avenida 15 No. 124 - 92, Oficina 205 de Bogotá, correo electrónico [consultoresrv@hotmail.com](mailto:consultoresrv@hotmail.com), para que ejerza la representación de los citados demandados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador Ad - Litem de los ejecutados **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN y HÉCTOR FALLA GARICHEY**, al **Dr. JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**, identificado con C.C. No. 19.449.003 y T. P. No. 37.679 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, quien puede ser notificado en la Avenida 15 No. 124 - 92, Oficina 205 de Bogotá, correo electrónico [consultoresrv@hotmail.com](mailto:consultoresrv@hotmail.com). Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación y adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias que la ley prevé en caso de no colaborar con la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201500620-00  
**Demandante:** Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante con memorial del 24 de noviembre de 2019, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de octubre del mismo año, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **PRIMERO (1º)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500641-00  
**Demandante:** Juan Carlos Robles Herrera y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 17 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 6 al 20 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500655-00  
**Demandante:** Claudia Milena Barragán Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2019, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2019 y condenó en cosas de segunda instancia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 328 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500682-00  
**Demandante:** José Francisco Mosquera Rodríguez y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 1° de noviembre de 2019, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de octubre del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **PRIMERO (1°)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE** de la **MAÑANA (10:15 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO<br/>SECRETARIA</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                              |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201500707-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Yuly Yucely Urrea Urrea</b>                         |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Obedézcase y Cúmplase</b>                           |

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2018, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 286 adverso del cuaderno No. 2.

**TERCERO:** Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

**MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500731-00  
**Demandante:** María Doris Corredor Puerto y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 20 de noviembre de 2019, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de octubre del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500747-00  
**Demandante:** María Helena Sandoval Cárdenas y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. y otros  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que los apoderados de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Engativá y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, interpusieron en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre los recursos de apelación debidamente interpuestos, **SEÑALAR** como fecha el **QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500758-00  
**Demandante:** Augusto Mancera Sánchez  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 17 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JPAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Terminó que corrió del 23 de octubre al 6 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500798-00  
**Demandante:** Nicolás Alexander Hernández Rodríguez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 7 al 25 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                        |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038201500811-00</b>                                  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ricardo Luis Hoyos Hoyos y Otro</b>                           |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Concede recurso de apelación</b>                              |

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 6 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvrm*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

**MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Término que corrió del 14 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> Folios 200 a 227 del cuaderno 2

<sup>3</sup> Folios 188 a 197 del cuaderno 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201700025-00  
**Demandante:** Luis Carlos Chávez Avellaneda  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Rechaza recurso de reposición – Concede apelación.

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte ejecutante contra el auto del 30 de septiembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.- En audiencia inicial del 5 de diciembre de 2018, se rechazaron por improcedentes las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago del 22 de agosto de 2017, así como la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.
- 2.- Con memorial del 7 de diciembre de 2018, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue objetada por el apoderado de la Entidad ejecutada el 6 de mayo de 2019.
- 3.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se aceptó la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante, y se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en esta providencia por concepto de capital e intereses.

4.- El 7 de octubre de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, los cuales fueron fijados en lista por el termino de 3 días el 15 de noviembre de 2019, lapso que transcurrió en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el Despacho trae a colación el artículo 446 del CGP, el cual dispone lo siguiente,

### **“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la norma mencionada en precedencia, como quiera que el auto recurrido no es susceptible del recurso de reposición, el Despacho lo rechazará por improcedente. Además, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 30 de septiembre de 2019.

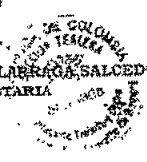
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Por secretaria, expídase copia de la totalidad de los cuadernos Nos. 1 y 3, para lo cual el apelante dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá acreditar el pago de las expensas que resulten necesarias, so pena de tener por desistido el mismo. Cumplido lo anterior, dar trámite al recurso ante el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

HA:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO<br/>SECRETARIA</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201700025-00  
**Demandante:** Luis Carlos Chávez Avellaneda  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Requiere entidades bancarias

Con auto del 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la Fiscalía General de la Nación identificada tributariamente con el número 800.152.783-2 en los Bancos de Bogotá, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco Caja Social.

El 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en el **Banco Davivienda** bajo los criterios de excepción de inembargabilidad dispuesto en la sentencia C-566 de 2003.

Y con proveído de la misma fecha<sup>3</sup>, respecto del **Banco de Occidente**, decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del proceso de los embargados dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Nerida Margarita Olivares Rodríguez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

<sup>1</sup> Folios 8 a 13 c. 2

<sup>2</sup> Folio 49 c. 2

<sup>3</sup> Folio 52 c. 2



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” con auto del 23 de enero de 2018<sup>4</sup> decretó el embargo de los recursos que la Nación- Fiscalía General de la Nación tuviere en el **Banco Popular** bajo la excepción dispuesta en la sentencia C-566 de 2003.

Con auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reiteró los oficios dirigidos a las oficinas principales de las Entidades Bancarias Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Banco Agrario y Banco de Bogotá.

A través de Oficio No. GBVR18-04285 del 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, la Gestora de Valores y Recaudos del Banco de Occidente informa que la Fiscalía General de la Nación no tiene cuentas en esa Institución Financiera.

Mediante Oficio No. 380125718 del 14 de diciembre de 2018, el Coordinador de Embargos de Davivienda, solicita copia del oficio inicial que decretó el embargo decretado con el fin de perfeccionar la medida cautelar, e informa sobre la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada.

Así las cosas, como quiera que hasta el momento las Entidades Bancarias oficiadas no han perfeccionado el embargo decretado en su momento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección “B”, en aplicación del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá mediante oficio a los gerentes de esas instituciones financieras para que expliquen las razones por las cuales no han procedido a cumplir las órdenes judiciales de embargo, y en caso de no ser satisfactoria se procederá a imponer la multa advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** de la medida cautelar de la referencia Al Banco de Occidente comoquiera que manifestó que no tienen vinculación comercial con la Nación- Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>4</sup> Folio 79 c. 2

<sup>5</sup> Folio 59 del Cp.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. 380125718 del 14 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador de Embargos de Davivienda, obrante a folio 66 del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO: REQUERIR** a través de oficio a los Gerentes de las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco Popular, BBVA, Banco Agrario y Banco de Bogotá, poniéndoles en conocimiento los autos del 22 de noviembre, 14 de septiembre de 2017, 23 de enero de 2018 y 2 de noviembre de 2018, según sea el caso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan las explicaciones tendientes a justificar el incumplimiento de la orden dada en esas providencias donde se exponen los argumentos jurídicos de la procedencia de la medida cautelar decretada.

Se advierte que el incumplimiento de esta orden o la insatisfacción de las explicaciones rendidas, darán lugar a sancionarlos con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44-3) y de hasta 5 SMLMV (Artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

**CUARTO:** Para el trámite de los oficios, estos deberán ser entregados al apoderado de la parte ejecutante para los fines pertinentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del CGP, los cuales deberán estar acompañados de la providencia mencionadas en precedencia, mediante las cuales se decretaron las respectiva medidas cautelares y donde se explica la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/> <b>MARIA VELLA VILLANUEVA SALCEDO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700047-00  
**Demandante:** Luis Gerardo Sosa Achury y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 6 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

.FAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 7 al 25 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700053-00  
**Demandante:** Juan Sebastián García Sánchez y otro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia de pruebas

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 15 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primer grado mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes por las lesiones que sufrió el señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** el día 22 de abril de 2015, condenando en abstracto a pagar los perjuicios materiales e inmateriales.

Luego, con auto del 21 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 6 de agosto del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo, la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que hay pruebas pendiente por practicar en el presente asunto, el Despacho decretará las pruebas solicitadas y fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante obrantes a folios 9 a 64 del cuaderno No. 2.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 1.112.302.245. En caso de no haberse elaborado se ordena su práctica dentro del mismo término.

Para la obtención de esta pruebas el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de la solicitud por él efectuada al destinatarios con copia de este auto y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte al vocero judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con la última se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

**TERCERO: CITAR** al **Dr. ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** quien deberán concurrir a la audiencia de pruebas con el fin de efectuar la respectiva contradicción del dictamen pericial que rindió y que obra a folios 9 a 14 del No. 2, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA. La comparecencia del perito se le asigna a la parte demandante.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la falta de citación dará lugar a que se tenga por desistida la prueba y se impondrá al vocero judicial multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
 providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
 MARIA VERILY VILLALOBOS SALCEDO  
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [admin38btu@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38btu@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700170-00  
**Demandante:** Freddy González Pinzón y otros  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 23 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 24 de octubre al 7 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700234-00  
**Demandante:** Huber Herlein Prada Ramírez y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 9 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 10 al 24 octubre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201800059-00</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Eduardo Cárdenas Preciado y otros</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Comparta E.P.S. y otros</b>           |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Admite demanda</b>                    |

Mediante apoderado judicial, los señores **EDUCARDO CÁRDENAS PRECIADO, FLORALBA PRECIADO DE LAVACUDE, GREGORIO CÁRDENAS PRECIADO, VIRGELINA CÁRDENAS DE DUARTE, MARIELA CÁRDENAS PRECIADO, ADOLFO CÁRDENAS PRECIADO, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO, SHARON STAEL CÁRDENAS BAUTISTA, JOHANN STEPHENS CÁRDENAS BAUTISTA y ANHEGRET DUARTE CÁRDENAS** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE** y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**.

Con auto del 30 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 15 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante informa que radicó petición ante a la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, con el fin de obtener documento de conformación sin que a la fecha se le haya dado respuesta. Además, indica que de forma verbal se le dijo que esa información no se le podía suministrar porque estaba protegida por habeas data.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, y requerirá al apoderado de la parte demandante que aporte documento de constitución de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDUCARDO CÁRDENAS PRECIADO, FLORALBA PRECIADO DE LAVACUDE, GREGORIO CÁRDENAS PRECIADO, VIRGELINA CÁRDENAS DE DUARTE, MARIELA CÁRDENAS PRECIADO, ADOLFO CÁRDENAS PRECIADO, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO, SHARON STAEL CÁRDENAS BAUTISTA, JOHANN STEPHENS CÁRDENAS BAUTISTA y ANHEGRET DUARTE CÁRDENAS** en contra de **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE** y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Gerente General de **COMPARTA EPS-S**, al Gerente del **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.**, y al Gerente de la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

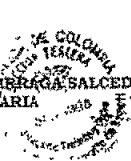
**OCTAVO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del documento de constitución de la la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, aclarando quienes la integran, su Representante Legal y dirección electrónica de notificaciones, so pena de las sanciones a las que se han venido haciendo referencia.

**NOVENO: RECONOCER** personería al **Dr. CRISTIAN DARÍO BELLO GUÍO** identificado con C.C. No. 1.053.585.734 y T.P. No. 271.767 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800158-00  
**Demandante:** Jean Carlos Salas López y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido en la continuación de la audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 23 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 24 de octubre al 7 de noviembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800183-00  
**Demandante:** Raúl Antonio Higueta Durango y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite reforma de la demanda

El 29 de junio de 2018, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **RAÚL ANTONIO, NEIDA LILIANA, RUBÉN DARÍO y LEDIS MORELIA HIGUITA DURANGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenó su notificación.

Con escrito presentado el 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pretensiones y pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Foilío 109 del Cp.

En el presente asunto se notificó personalmente la demanda a la Entidad demandada el 12 de agosto de 2019, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 14 de ese mes al 6 de noviembre de 2019. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 7 al 25 de noviembre de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **RAÚL ANTONIO, NEIDA LILIANA, RUBÉN DARÍO y LEDIS MORELIA HIGUITA DURANGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b>                |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.                                      |
| <br><b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br>SECRETARIA |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:**           **Reparación Directa**  
**Expediente:**               **110013336038201900186-00**  
**Demandante:**           **Omar Alfonso Pineda Ospina y otros**  
**Demandado:**           **Nación – Rama Judicial y otro**  
**Asunto:**               **Admite demanda**

Por auto del 30 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 8 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la inadmisión de la demanda. Luego, con memorial del 21 de octubre de 2019, allegó Oficio No. 20330-04-SPSPLI-0771 del 10 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Fiscal Jefe de la Unidad de la Dirección Seccional de Bogotá D.C., informa que el auto de archivo de noticia criminal, es una orden del Fiscal que debe ser notificada sino que simplemente es comunicada al Ministerio Público y al denunciante.

Así las cosas, como quiera que la parte actora subsanó la demanda, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia procederá a admitirla.

Entonces, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **OMAR ALFONSO PINEDA OSPINA** y **LEYDI ADRIANA SÁNCHEZ RUIZ** quienes actúan en nombre propio y en nombre de su menor hijo **DILAN TOMÁS PINEDA SÁNCHEZ**; y **BRIAN CAMILO PINEDA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

*P*

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores los señores **OMAR ALFONSO PINEDA OSPINA** y **LEYDI ADRIANA SÁNCHEZ RUIZ** quienes actúan en nombre propio y en nombre de su menor hijo **DILAN TOMÁS PINEDA SÁNCHEZ**; y **BRIAN CAMILO PINEDA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus

anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO** identificado con C.C. No. 79.292.850 y T.P. No. 123.263 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 16 a 19 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>            |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900191-00</b>      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Omar Figueroa Fonque y otros</b>  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Rama Judicial y otro</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Admite demanda</b>                |

Por auto del 27 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 7 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora aportó copia del archivo audiovisual de la grabación de la audiencia de lectura de fallo absolutorio del 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **OMAR FIGUEROA FONQUE, ANA LUCÍA DAZA PARRA, ANDREA FIGUEROA CARRANZA y FLOR ALBA FIGUEROA FONQUE** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **OMAR FIGUEROA FONQUE, ANA LUCÍA DAZA PARRA, ANDREA FIGUEROA CARRANZA y FLOR ALBA FIGUEROA FONQUE** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. DORA CECILIA BARRERA CUBIDES** identificada con C.C. No. 51.675.892 y T.P. No. 105.673 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 22 a 24 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900282-00  
**Demandante:** Apolinar Téllez  
**Demandado:** Oleoducto Central S.A. - Ocesa  
**Asunto:** Avoca Conocimiento y Rechaza por Caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**ANTECEDENTES**

Con escrito presentado el 5 de octubre de 2009, mediante apoderado el señor **APOLINAR TÉLLEZ** interpuso demanda ordinaria en contra del **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, demanda que fue repartida al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto del 14 de octubre de 2009 admitió la demanda.

La Sociedad demandada contestó la demanda el 31 de mayo de 2010 y propuso excepciones.

El 19 de junio de 2013, se llevó a cabo la audiencia contemplada en el artículo 101 del CPC, la cual tuvo que ser suspendida toda vez que el demandante presentaba serias falencias psíquicas y físicas que hicieron que se solicitara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica de un dictamen pericial con el fin de verificar si contaba con la capacidad de tomar decisiones y afrontar el proceso.

El Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., asumió el conocimiento del asunto en cumplimiento un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, y con ocasión del fallecimiento del demandante, con auto del 14 de junio de 2016 tuvo como sucesores procesales a los familiares que concurrieron al proceso por medio de su apoderado.

Con auto del 13 de agosto del 2018, se ordenó control de legalidad respecto del trámite adelantado, se dispuso la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y se tomaron otras determinaciones.

El 1° de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia en comento donde la apoderada de la entidad demandada, solicitó la nulidad de lo actuado por falta de Jurisdicción, pues adujo que la demanda debió interponerse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera que Ecopetrol S.A., es la propietaria del 100% de las acciones de Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A. – CENTI, quien a su vez posee el 72.648% de las acciones de la aquí demandada Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

La anterior solicitud fue negada por el Despacho, por lo que la apoderada de OCENSA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa determinación. El Juzgado le negó la reposición y le concedió la apelación.

Con auto del 28 de mayo de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revocó el auto objeto de apelación, declaró la falta de Jurisdicción del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho. Lo anterior, bajo el argumento de que el proceso versa sobre la presunta responsabilidad extracontractual de una Sociedad de Economía Mixta que cuenta con una participación estatal superior al 70%.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Jurisdicción Contenciosa Administrativa y de la acción de reparación directa**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, como quiera que la presente demanda fue radicada el 5 de octubre de 2009<sup>1</sup> ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, donde fue repartida al Juzgado 28

---

<sup>1</sup> Folio 27 del Cp.

Civil del Circuito de Bogotá, es claro que el proceso se encontraba en curso antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su procedimiento debe seguirse conforme las reglas del régimen jurídico vigente para esa fecha, es decir el dispuesto en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del CCA, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Como quiera que la parte demandada Oleoducto Central S.A. OCENSA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta cuyo capital público accionario es superior al 50%<sup>2</sup>, encuentra el Despacho que esta Jurisdicción está llamada a conocer la presente demanda.

Ahora, como la demanda está dirigida para el proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, y como ya se dijo que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la Contenciosa Administrativa, deberá ser adecuada a las acciones que ésta conoce, motivo por el cual se concluye que la procedente es la de reparación directa.

En lo relativo a la acción de reparación directa, el artículo 86 *ibídem*, dispone que *“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.”*.

El numeral 8° del Artículo 136 de la codificación en comento, dispone frente a la oportunidad de la acción de reparación directa que *“caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*.

---

<sup>2</sup> Folio 53 del Cp.

Así mismo el inciso tercero del artículo 143 del CCA, establece que se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

## 2.- Caso concreto

La lectura de la demanda permite establecer que el demandante busca que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Oleoducto Central S.A. OCENSA, por los daños causados al predio de su propiedad denominado “La Argelia”, ubicado en la Vereda Nazaret, del Municipio de Otache – Boyacá.

Se narra en la demanda que el señor Apolinar Téllez (q.e.p.d.), es propietario del predio en cuestión el cual le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, a través de la Resolución No. 642 del 29 de marzo de 1974.

Igualmente se afirma que con ocasión de la construcción del Oleoducto Cusiana – La Belleza – Vasconia, suscribió con ECOPETROL la escritura de constitución de servidumbre No. 295 del 10 de octubre de 1993, donde se dispuso que los daños y perjuicios ocasionados por ésta serán indemnizados por aquella Empresa.

De igual forma se señala que Oleoducto Central S.A. – OCENSA, quien actualmente tiene a su cargo el manejo del Oleoducto, debido al inminente riesgo por la alta probabilidad de falla del talud en la franja de terreno afectado por la servidumbre, la modificó arbitrariamente, desplazándola 50 metros hacia el oriente, con lo que causó una afectación en un área de 7.200 metros cuadrados del predio.

Asimismo se dice que funcionarios de OCENSA visitaron al demandante en el predio “La Argelia” a mediados del mes de agosto de 2004, y le hicieron firmar un documento denominado Formato Único de Transacción No. 0334, con el fin de formalizar el permiso para ingresar al predio, el que por razones fraudulentas fue firmado por uno de los hijos del señor Téllez, dado que éste era una persona con incapacidades físicas. Además, se informa que en septiembre de ese año, el propietario de la finca recibió la suma de \$2.000.000.00 M/Cte., por concepto de permiso para ocupar el predio.

Se relata igualmente en el hecho 14 de la demanda, que OCENSA en el mes de octubre de 2004 acudió a vías de hecho para ocupar por segunda vez un área

aproximada de 7.200 metros cuadrados del fundo del demandante, causando diferentes daños al mismo, por lo que a criterio de los demandantes la Sociedad demandada adeuda al señor Apolinar Téllez el valor de los perjuicios causados por la afectación de esos 7.200 metros cuadrados del fundo.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el demandante conoció el hecho generador del daño desde su ocurrencia, pues como es obvio la construcción de una infraestructura Petrolera en el predio de su propiedad por parte de OCENSA S.A., presuntamente con abuso de la servidumbre pactada entre ellos, es un hecho que de ninguna manera ha podido pasar inadvertido para el demandante, quien además admite que incluso solicitó la intervención de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para remediar la situación.

Ahora, como se expresó en líneas anteriores la caducidad para el medio de control de reparación directa se configura una vez transcurrido el termino de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, por lo que esta Judicatura resalta que de la narración de los hechos es dable concluir que el daño tuvo ocurrencia por lo menos desde el mes de agosto de 2004, cuando la Sociedad demandada ocupó por segunda vez el predio del demandante causando daños al mismo, y con presunto abuso de la servidumbre que ejercía sobre una parte del predio, por lo que desde esa época la parte actora conoce la ocurrencia del hecho generador del daño que aquí se alega.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 5 de octubre de 2009 ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, es decir cuando habían transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del hecho dañoso que se alega en la demanda, es dable concluir que se hizo de forma extemporánea, es decir por fuera de término contemplado en el numeral 8° del Artículo 136 del CCA.

En consecuencia, y dado que la caducidad de la acción de reparación directa ha operado en este evento, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del CCA, para lo cual resulta necesario invalidar todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda fechado el 14 de octubre de 2009, ya que la demanda no ha debido admitirse en atención a que la jurisdicción contencioso administrativa no puede asumir el conocimiento de acciones caducadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente medio de control proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitido por competencia.

**SEGUNDO: ANULAR** todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto admisorio de 14 de octubre de 2009, inclusive.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **APOLINAR TÉLLEZ** (q.e.p.d.) en contra del **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**CUARTO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLABERRERA SALCEDO  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900306-00</b>            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Instituto de Desarrollo Urbano- IDU</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>10 Ingeniería Ltda.</b>                 |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Libra mandamiento de pago</b>           |

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** interpuso demanda ejecutiva en contra de **10 INGENIERÍA LTDA.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondiente al saldo insoluto de la obligación declarada en la Resolución No. 006023 del 23 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 1809 de 2014”*.

Así mismo, solicita que se libre mandamiento de dar o entregar a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y en contra de la sociedad **10 INGENIERÍA LTDA** en el sentido de que entregue los documentos correspondientes a las obligaciones no cumplidas de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 006023 del 23 de noviembre de 2017, que se encuentran relacionados en el numeral 18 del numeral *“II. ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO”*, páginas 8 a 10 de dicha resolución.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4<sup>º</sup> enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato de obra No. 1809 de 2014 fue en esta

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

P

ciudad y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la liquidación unilateral del contrato de obra No. 1809 de 2014 efectuada mediante Resolución No. 006023 del 23 de noviembre de 2017 adquirió firmeza el 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> y comoquiera que la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2019, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## 3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

## 4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a

<sup>3</sup> Conforme a constancia de ejecutoria a folio 64 del cuaderno No. 1

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.<sup>4</sup>

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

## **5. Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia del contrato de obra No. 1809 de 2014<sup>5</sup> suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la sociedad 10 Ingeniería Ltda.

5.2.- Copia auténtica del modificadorio No. 1<sup>6</sup>, de la prórroga No. 17, de la prórroga No. 2<sup>8</sup> del contrato de obra No. 1809 de 2014.

5.3.- Copia auténtica de la Resolución No. 006023 del 23 de noviembre de 2017<sup>9</sup> expedida por la Directora Técnica de construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 1809 de 2014.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

<sup>5</sup> Folios 29 a 43 del cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folio 44 a 47 del cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Folio 48 a 49 del cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Folio 50 a 52 del cuaderno No. 1

<sup>9</sup> Folio 53 a 61 del cuaderno No. 1

prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.<sup>10</sup>

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$25.901.731, que es la suma de dinero a reintegrar a cargo de la entidad ejecutada, estos documentos, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

De la misma forma, emana la obligación de entrega de los documentos que se encuentran relacionados en el numeral 18 del numeral "II. ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO", páginas 8 a 10 de dicha resolución.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y en contra de la sociedad **10 INGENIERÍA LTDA** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$25.901.731.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE DAR O ENTREGAR** a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y en contra de la sociedad **10 INGENIERÍA LTDA** en el sentido de que entregue los documentos correspondientes a las obligaciones no cumplidas de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 006023 del 23 de noviembre de 2017, que se encuentran relacionados en el numeral 18 del numeral "II. ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO", páginas 8 a 10 de dicha resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la sociedad **10 INGENIERÍA LTDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La sociedad **10 INGENIERÍA LTDA**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP. Así mismo para que haga entrega de los documentos a que hace referencia el numeral segundo del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

<sup>10</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

**SEXTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. RICARDO HERRERA URREGO** identificado con C.C. 79.311.191 y T.P. No. 139.430 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a folio 10 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                          |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900335-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ciro Alfonso Villamizar y otro</b>              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Superintendencia Financiera y otro</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Inadmite demanda</b>                            |

Mediante apoderado judicial los señores **CIRO ALFONSO VILLAMIZAR** y **BÁRBARA SUÁREZ CASTAÑO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes para adelantar el presente medio de control en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

.- Aclarar quiénes integran la parte pasiva de la relación jurídico procesal, pues en el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos se convoca también a la empresa Plus Values SAS, sin embargo en el acápite de pretensiones de la demanda, nada se pide frente a la misma.

.- Aclarar el capítulo de pretensiones pues todo indica que se aspira a que respecto de los dos demandantes se condene por separado a la Superintendencia de Sociedades de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de la misma suma de dinero, lo que implicaría una doble condena.

.- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Plus Values SAS, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Plus Values SAS, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jmm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA VELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación (2015-00419-00)  
**Expediente:** 110013336038201900358-00  
**Demandante:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Demandado:** María Yaneth Vega Páez y Otros  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Con memoriales del 30 de octubre y 1º de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201500419-00, en aplicación del artículo 306 del CGP, solicita la ejecución de las agencias en derecho reconocidas en sentencia de primera instancia por este Despacho el 11 de septiembre de 2018 y las fijadas en sentencia de segunda instancia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", las cuales fueron aprobadas con auto del 15 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas

<sup>1</sup> "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

<sup>2</sup> "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

P



impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, y como quiera que las pretensiones de la demanda son inferiores a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

## **2.- Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2018. Por su parte, el auto del 15 de octubre de 2019, que aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho reclamadas en el presente asunto, fue notificado por estado del 16 del mismo mes y año, dicha providencia cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2019.

Así, al haberse radicado la solicitud el **30 de octubre de 2019**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

#### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la*

*obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>3</sup>.*

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda**

Obra en el expediente de Reparación Directa No. 2015-00419 sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y a título de agencias en derecho fijó la suma de dinero equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”<sup>5</sup>, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante como agencias en derecho el equivalente a 3 SMLMV.

Con auto del 12 de agosto de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la anterior providencia y se ordenó a la Secretaría liquidar las costas fijadas por el superior.

A través de auto del 15 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>4</sup> Folio 244 a 256 c. 3

<sup>5</sup> Folio 321 a 347 c. 3

veintinueve millones setecientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$29.796.668) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 358 del cuaderno N° 3.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero a una de las partes.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con los originales de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obedecimiento al superior y el que aprueba la liquidación de las cosas, las que se solicitan en memorial del 30 de octubre y 1° de noviembre de 2019, se concluye que esos documentos constituyen un título ejecutivo en favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y en contra de los señores **MARÍA YANETH VEGA PÁEZ, YUDITH SANTOS VEGA, MARCELA SANTOS VEGA y YURI SANTOS VEGA**, por contener una obligación clara expresa y exigible.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas a la entidad solicitante, esto es por el valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.796.668) M/cte., por concepto de agencias en derecho reconocidas en primera y segunda instancia, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y en contra de las señoras **MARÍA YANETH VEGA PÁEZ, YUDITH SANTOS VEGA, MARCELA SANTOS VEGA y YURI SANTOS VEGA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.796.668) M/cte.**, como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de este auto, más los intereses moratorios que

se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las señoras **MARÍA YANETH VEGA PÁEZ, YUDITH SANTOS VEGA, MARCELA SANTOS VEGA y YURI SANTOS VEGA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP, y por estado a la parte demandante.

**TERCERO:** Los demandados contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                              |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900359-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Diana Marcela Sánchez Cruz y otros</b>              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Admite demanda</b>                                  |

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ** en nombre propio y en representación de las menores **VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** y **LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ** en nombre propio y en representación de las menores **VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** y **LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos.198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.F.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

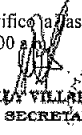
**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA** identificado con C.C. No. 4.228.648 y T.P. No. 175.298 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 60 y 63 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>         DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/> <b>MARIANA VILLARRAGA SAUCEDO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201900361-00  
**Demandante:** ZLS Aseguradora de Colombia S.A.  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura- ANI  
**Asunto:** Remite por competencia

Mediante apoderado judicial la sociedad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de **"CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$106.774.900)**, por concepto de los saldos insolutos derivados del pago por la expedición de la póliza de Responsabilidad de Servidores Público No. 00706146373.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

P



Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

A su turno el artículo 105 del CPACA, estableció unas excepciones o asuntos excluidos de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"**Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos".

El presente asunto fue instaurado por la sociedad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.- antes QBE Central de Seguros de vida S.A.**, con el objetivo de obtener el pago de los saldos insolutos derivados del pago por la expedición de la póliza de Responsabilidad de Servidores Públicos No. 00706146373 por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**.

La compañía de seguros **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.- antes QBE Central de Seguros de vida S.A.**, tiene como objeto social celebrar y ejecutar en general contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables y la indemnización o garantía permitidos por las leyes con excepción de los seguro de vida individuales, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 26 a 37 c. 1).

Como el contrato de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 00706146373 se celebró entre una entidad del Estado y una sociedad de carácter asegurador, este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1° del CPACA, por lo que este Despacho debe apartarse del conocimiento del mismo.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.**

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

hrr:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900364-00  
**Demandante:** Juan Carlos Álvarez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 y 10 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLARREAL SALCEDO  
 SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201900365-00  
**Demandante:** Superintendencia de Notariado y Registro  
**Demandado:** Martha Milena Rueda Gómez  
**Asunto:** Admite demanda

Una vez examinada la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en contra de la señora **MARTHA MILENA RUEDA GÓMEZ**, se advierte que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en contra de la señora **MARTHA MILENA RUEDA GÓMEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la señora **MARTHA MILENA RUEDA GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

P

**CUARTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. CATALINA EUGENIA CANCINO PINZÓN** identificada con C.C. N° 52.053.853 y T.P. N° 109.545 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 17 de expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Acto

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900369-00  
**Demandante:** Cristian Camilo Cifuentes Martínez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

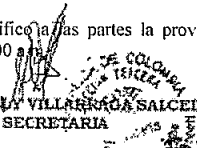
**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificado con C.C. No. 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN TERCERA</b>                              |
| Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00                                                 |
| <br><b>MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO</b><br><b>SECRETARIA</b> |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900371-00  
**Demandante:** SANITAS E.P.S. S.A.  
**Demandado:** Entidad Administradora de los Recursos del  
Sistema General de Seguridad Social en Salud -  
ADRES  
**Asunto:** Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 6 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 13 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

**CONSIDERACIONES**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación<sup>1</sup>, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017<sup>2</sup>, reiteró que:

*"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)*

***"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014<sup>3</sup> al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*

*'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

***'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

<sup>3</sup> Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00".

<sup>4</sup> Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

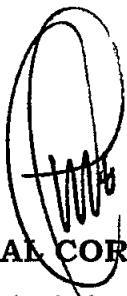
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

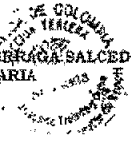
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Arro*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO<br/>SECRETARIA</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                   |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900372-00</b>                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Rosa Ángela Varón Chávez</b>                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Inadmite demanda</b>                                     |

Mediante apoderado judicial la señora **ROSA ÁNGELA VARÓN CHÁVEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, deberá precisar con claridad las pretensiones de la demanda, indicando clara y separadamente las actuaciones u omisiones que endilga frente a cada una de las entidades demandadas, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones

.- Aclarar quiénes integran la parte pasiva de la relación jurídico procesal, pues en el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos se convoca también a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER**, sin embargo en el primer folio del escrito de la demanda, se señala como demandadas únicamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jrm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                          |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900376-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Luis Eduardo Pinzón Leal y otros</b>            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Superintendencia Financiera y otro</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Inadmite demanda</b>                            |

Mediante apoderado judicial los señores **ALEJANDRO FACCINI BOTERO, LUIS EDUARDO PINZÓN LEAL** y **SERGIO ANDRÉS CASTRO QUIROZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes para adelantar el presente medio de control en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

.- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

.- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Plus Values SAS, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

.- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Plus Values SAS, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*



.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

.- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA VILLAN VILLABARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900379-00  
**Demandante:** Frangy Rocío Jaimes Espinel y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
INPEC  
**Asunto:** Rechaza demanda

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante apoderado judicial, los señores **FRANGY ROCÍO JAIMES ESPINEL** en nombre propio y en representación de la menor **ZCHARITH ZHARAY CAÑOLA JAIMES; JAIME DE JESÚS CAÑOLA** y **PAOLA ANDREA CAÑOLA GUTIÉRREZ** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor Jaiber Andrés Cañola Vargas acaecida el 15 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso el 15 de octubre de 2017, cuando el interno Jaiber Andrés Cañola Vargas fallece.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del Medio de Control de Reparación Directa**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Folio 38 c. único

P

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

## 2. Del caso concreto

El Despacho encuentra que se debe contar el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha del hecho dañoso. Esto es, el término en comento inicia desde el 17 de octubre de 2017 (siguiente día hábil).

Por lo anterior, el demandante contaba con dos años a partir del hecho dañoso para interponer la demanda, esto es hasta el 17 de octubre de 2019, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 10 de octubre del mismo año, faltando 7 días para que operara el término de caducidad, por lo que ese tiempo se adiciona a la fecha en que finalizó el trámite de la conciliación prejudicial, lo que nos arroja una fecha final de 9 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a que la presente demanda se presentó el 11 de diciembre de 2019, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por los señores **FRANGY ROCÍO JAIMES ESPINEL** en nombre propio y en representación de la menor **ZCHARITH ZHARAY CAÑOLA JAIMES; JAIME DE JESÚS CAÑOLA** y **PAOLA ANDREA CAÑOLA GUTIÉRREZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jwm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/>SECRETARIA</p> <p></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|